

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veintiuno

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO                             |
| Demandante. | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.             |
| Demandados. | GLADYS DEL CARMEN ARISTIZABAL GIRALDO |
| Radicado.   | 050013103011 2021-00131 00            |
| Tema.       | Sigue adelante ejecución              |

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de GLADYS DEL CARMEN ARISTIZABAL GIRALDO, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

| PAGARE                           | OBLIGACION       | CAPITAL         | INTERESES PLAZO                                | INTERESES MORA                                    |
|----------------------------------|------------------|-----------------|--|---|
| 01-01157266-03                   | 579494026        | \$27.873.362,47 | \$4.760.497,69<br>Desde 7 sept./20 a 8 feb./21 | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
|                                  | 4612020000145060 | \$21.044.307,00 | \$2.823.105<br>Desde 7 sept./20 a 8 feb./21    | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
|                                  | 5434481001344057 | \$21.491.108,00 | \$2.884.457<br>Desde 7 sept./20 a 8 feb./21    | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
| 1885024552-507410077621          | 1885024552       | \$33.828.799,43 | \$5.516.198,92<br>Desde 26 Ago./20 a 8 feb./21 | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
|                                  | 507410077621     | \$22.697.282,97 | \$2.962.255,80<br>Desde 26 Ago./20 a 8 feb./21 | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
| 5536620012090426-379561796241366 | 5536620012090426 | \$29.651.173,00 | \$3.998.032,00<br>Desde 13 sep./20 a 8 feb/21  | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |
|                                  | 379561796241366  | \$36.866.684,00 | \$4.982.872<br>Desde 13 sep./20 a 8 feb/21     | Desde 9 feb./21 hasta pago total de la obligación |

Por auto del 1º de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada a la demandada mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra GLADYS DEL CARMEN ARISTIZABAL GIRALDO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 1º de junio de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO** de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.900.000.

3

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52122c2fefc4eee286393865791c51c3b10c7523dbdfc33dc7476ff329a320a**

Documento generado en 01/09/2021 02:53:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**